



NUR <05736-61-00-000-2013-00032-00  
Ubicación 21672 - 23  
Condenado RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA  
C.C # 86012158  
↵

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia AUTO 1979 NIEGA PRISION DOMICILIARIA, del VEINTIOCHO (28) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <05736-61-00-000-2013-00032-00  
Ubicación 21672  
Condenado RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA  
C.C # 86012158

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

N. U. R. 05736-61-00-000-2013-00032-00 / (ruptura y/o rad matriz 057366100103-2012-80135)

No. Interno: 21672

Condenado: RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA

Cárcel: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - COMEB PICOTA

Delito: concierto para delinquir agravado.

Decisión: niega prisión domiciliaria del ley 750 de 2002

Interlocutorio No. 1979

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Bogotá, D. C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002, formulada por el sentenciado **RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA**.

#### ANTECEDENTES

**RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Medellín - Antioquia, mediante sentencia adiada el diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), a las penas principales de setenta y nueve (79) meses y 6 días de prisión, multa de 1.485 amlmv, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 19 de octubre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Acacias - Meta decretó acumulación jurídica con el radicado número 50001310700220160007800, sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, por el delito de concierto para delinquir agravado; fijando en definitiva una pena de 125 meses de prisión; decisión confirmada el 8 de octubre de 2018 por el Tribunal Superior de Villavicencio.

Mediante proveído del 09 de abril de 2018, este despacho decreto acumulación jurídica con el radicado 2015-0001700, (DELITO HOMICIDIO AGRAVADO, EN COCURSO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS) fijando en definitiva una pena de 240 meses de prisión. RAUL ANTONIO RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2013.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Solicita el penado se conceda el sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por ser padre de familia, en favor de la protección de sus menores hijos: J.P.R.A. de 10 años, R. R.A. de 12 años y M.T.R.A. de 17 años de edad.

Ahora bien, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, en primer lugar el Despacho emitirá pronunciamiento conforme lo consagra la Ley 750 de 2002, precisando que la Ley 82 de 1993 en el Art. 2º, definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

"Entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces, o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

En el proceso de formación de la ley 750 de 2002, se dijo:

"En desarrollo del cumplimiento de estos objetivos se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado".

Así mismo, Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003, al analizar el punto de la igualdad de los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre y el derecho fundamental de los que hacen parte de un núcleo familiar que dependen de la madre, refirió:

"... Los casos de hombres solos encargados de una familia con varios hijos no son muy frecuentes, pero como se mostró, si existen y en tales situaciones, si el padre es condenado a una pena privativa de la libertad, los niños pueden quedar en la misma condición de abandono en que se encontrarían los hijos de una mujer cabeza de familia condenada a prisión. Si la situación de abandono justifica conceder un derecho especial a la mujer para poder garantizar los derechos del niño, por qué no se justifica una medida similar en aquellos casos en que los menores dependen, no económicamente, sino para su salud y su cuidado, de un hombre".

Atendiendo lo anterior, se dispuso la práctica de visita por el área de asistencia social de estos despachos verificando varias condiciones y se concluyó en el tema puntual de los menores :

"De las condiciones de los menores, de acuerdo a la información suministrada por la esposa del penado, los niños se encuentran escolarizados, afiliados al Sisbén, siempre están bajo el cuidado y protección de la madre, cuentan con una rutina organizada, tienen responsabilidades y hábitos establecidos. La esposa del penado no desarrolla actividad laboral por cuanto acordaron que él apoyaba los gastos, más los subsidios que reciben que les permite satisfacer necesidades básicas y ella se dedicaba al hogar y el cuidado de los hijos, actividad que ha desarrollado de manera responsable. La entrevistada no reporta grave enfermedad ni discapacidad de los integrantes del núcleo. Por lo anterior se establece que los menores no se encuentran en estado de desprotección, riesgo o abandono al permanecer con la madre, quien vela por su cuidado y manutención, con apoyo del penado".

Recurso  
repro  
compet

No. Interno: 21672

Condenado: RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA

Cárcel: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - COMEB PÍCOTA

Delito: concierto para delinquir agravado.

Decisión: niega prisión domiciliaria del ley 750 de 2002

Interlocutorio No. 1979

De las manifestaciones de quien atiende la visita, el juzgado logra concluir que los menores cuentan con una persona mayor, responsable, con capacidades y obligación jurídica para velar por ellos, como es la progenitora, quien debe asumir el rol que le corresponden y es velar por sus hijos, tampoco obra prueba que revele, que la progenitora de los menores sufra de una incapacidad grave tanto física o mental que le imposibilite poder tener bajo su tutela a los infantes y suministrarles lo que necesite para suplir sus necesidades básicas, por el contrario cuentan con personas de su mismo núcleo familiar quien tiene el deber legal de asistencia, mientras su padre cumple con la pena.

Lo que se advierte en el presente caso, es que el señor RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA, pretende evadir el cumplimiento de la pena impuesta por el juez fallador de forma intramural, prefiriendo cumplir la misma en la comodidad y libertad que le brinda su residencia, situación que no es de recibo para esta ejecutora pues la figura de padre cabeza de familia se instituyó como un beneficio para aquellos condenados que en verdad ostentan el cuidado de sus hijos y se hace necesaria su presencia en el núcleo familiar, por ser la única persona encargada de su protección, manutención y cuidado, con el fin de proteger los derechos prevalentes de los niños, circunstancias que no se dan en éste evento.

De acuerdo con ese derecho prevalente de los menores, consecuentemente se le dio la obligación al Juez ejecutor de analizar al momento de conceder la prisión domiciliaria por madre y/o padre cabeza de familia, el riesgo en que pueden estar los menores de los cuales se pretenda garantizar los derechos, con respecto a la persona que está obligada de su cuidado, crianza y educación, pues la misma debe ostentar calidades morales necesarias que garanticen la correcta formación de los menores y que de paso a su vez no ponga en riesgo a la comunidad que los rodea.

Lo que deja entrever que es posible que en estos momentos lo más indicado para los menores, en pro de su bienestar y buena formación, es estar bajo el cuidado de los demás miembros del núcleo familiar, pues el progenitor que era de quien debería recibir el buen ejemplo, para adquirir un recto proceder frente al comportamiento en sociedad y respeto por las normas que rigen nuestra convivencia en comunidad, sin embargo, se le mostró una imagen totalmente distinta y contraría a lo que demanda la Ley.

Aunado con lo anterior, con el otorgamiento de dicho sustituto se estaría, de la misma manera, quebrantando los derechos de protección que le asisten a la comunidad, a la sociedad, frente a personas que optan por encaminar su comportamiento por las sendas de la ilicitud, afectando con ello derechos fundamentales de la comunidad que los rodea. Además de ello, el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 establece:

**ARTÍCULO 1o.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

**La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.** (negritas para destacar).

En el caso sub júdice RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA, fue condenado entre otros, por el delito de homicidio, delitos respecto de los cuales se encuentra prohibido la concesión de este mecanismo sustitutivo. Basten los anteriores planteamientos para negar la PRISION DOMICILIARIA, pretendida por RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA, bajo la calidad de madre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la prisión domiciliaria peticionada por el sentenciado RAUL ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA de conformidad con lo establecido en la Ley 750 de 2002, conforme las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

~~NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA~~

JUEZ

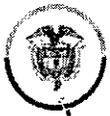
Centro de Sanciones Administrativas Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado Notif.

7/02/22

La anterior Providencia

La Secretario



**JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** T.A - P-2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 21672

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1979

**FECHA DE ACTUACION:** 28 Dic-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17 01 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Raúl Antonio

**CC:** 86012158

**TD:** 97514

**HUELLA DACTILAR:**



Bogotá, 19 de enero de 2022

**JUEZ  
JUZGADO (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
BOGOTÁ  
CIUDAD  
E.S.D.**

Ref. Recurso de reposición con subsidio de apelación  
RADICADO. 2013-00032

Yo **RAÚL ANTONIO RODRÍGUEZ BEDOYA**, con cedula número **86012158**, en mi calidad de CONDENADO, Y recluido actualmente en el Establecimiento Penitenciario PICOTA ERON, me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho para presentarle la sustentación del recurso de reposición con subsidio de apelación ante la negativa de su despacho de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del en su calidad padre cabeza de familia, en el interlocutorio 1979 del día 28 de diciembre de 2021.

Esta es mi sustentación:

De conformidad con lo preceptuado en los arts. Numeral 5 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal.

Obedece lo anterior a que fui condenado a la pena principal de 240 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado y homicidio, pero actualmente soy PADRE CABEZA DE HOGAR por lo que se hace aconsejable mi reclusión en el lugar de mi residencia.

El otorgamiento de la prisión domiciliaria, como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia exige el análisis conjunto de las normas que la rigen, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito.

Honorable juez con lo anterior Yo cumplo y tengo el derecho a pagar mi condena en el lugar de mi residencia porque Soy padre de tres hijos Menores de edad. (Adjunto Registros civiles de mis hijos)

**MICHAEL TATIANA RODRÍGUEZ AROCA** de 17 años de edad.

**RAÚL DE JESÚS RODRÍGUEZ AROCA** de 12 años de edad.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCA DE 10 AÑOS**

La corporación, dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no solo atienden a principios y valores, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

El fallo también advirtió que el legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre.

Su señoría Yo cuento con un lugar al que llegar ante un posible otorgamiento de la prisión domiciliaria, ubicada en la carrera 5i bis # 49 A sur – 65

BARRIO HACIENDA LOS MOLINOS  
BOGOTÁ

RESPONSABLE. ANGÉLICA MARÍA AROCA RINCÓN  
TELÉFONO. 3217553574

Por tal razón, las medidas enfocadas hacia la padre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer esta condición.

Sumado a lo precedente, citó la Sentencia SU- 389 del 2005, la cual analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados estén a su cuidado; que vivan con él; dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, descartando todo tipo de procesos judiciales y demandas por inasistencia. Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera esta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos y

Sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la padre cabeza de familia para demostrar tal condición (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Corte Constitucional, Sentencia T-534, Ago. 30/17.

Según la corporación, dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no solo atienden a principios y valores, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

El fallo también advirtió que el legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre.

## **RAZONES DE LA DECISIÓN.**

### **La prisión domiciliaria fundada en la causal de madre o padre cabeza de familia**

30.- El artículo 1o de la Ley 750 de 2002 *"Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario"* previó para los **padres cabeza de familia** la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.

La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pena.

La **sentencia C-184 de 2003** estudió los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que circunscribían la prisión

domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, los cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La Sala Plena verificó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de especial protección para la mujer madre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En atención a esa finalidad, concluyó que el Legislador no podía proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que “[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.”

### **La condición de madre y padre cabeza de familia**

31.- La causal de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 se reprodujo en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal que reiteró como elemento determinante la condición de madre cabeza de familia y extendió el beneficio al padre que haga las mismas veces de aquella.

Las características de la condición que determina la procedencia de la pena sustitutiva se han establecido en las definiciones legales y jurisprudenciales. Por ejemplo, el artículo 2o de la Ley 82 de 1993 “*Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la madre cabeza de familia*” previó que:

*“(...) es padre Cabeza de Familia, quien siendo soltero o casado, ejerce la jefatura de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”<sup>(2)</sup>*

Luego, la Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada *“ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”*.

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015**<sup>(3)</sup> describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que *“las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la*

*responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.”*

Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la **sentencia C-184 de 2003**<sup>(4)</sup>, la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la **sentencia SU-389 de 2005**<sup>(5)</sup> analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

*“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”*

32.- La caracterización legal y jurisprudencial de la condición de madre cabeza de familia en armonía con el mandato especial de protección derivado del artículo 43 Superior, responde a condiciones sociales y culturales que le impusieron a la mujer un rol específico en relación con el hogar y la maternidad, y que tuvo como consecuencia en muchos casos la responsabilidad exclusiva del hogar y el sostenimiento de los hijos. Estas circunstancias provocaron diversas medidas de protección no sólo dirigidas a cumplir el mandato en mención sino también, y principalmente, a obtener la protección de los niños, niñas y

adolescentes, cuyos derechos dependían exclusivamente de la presencia y el rol de la mujer como cabeza de hogar.

No obstante lo anterior, el Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

### **La prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia, análisis jurisprudencial**

33.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoce la evolución jurisprudencial en relación con la comprensión de los requisitos necesarios para acceder a la prisión domiciliaria fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia. En efecto, los pronunciamientos recientes aluden a esa modificación y a la fijación de un nuevo criterio jurisprudencial, y con base en éste determinan el alcance de la labor del juez cuando analiza la viabilidad de la pena sustitutiva<sup>(6)</sup>.

La **sentencia de 26 de junio de 2008**<sup>(7)</sup> sentó el criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia basta con verificar esa calidad en el caso concreto. Esta tesis surgió de la interpretación más favorable de la Ley 750 de 2002 y los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, con base en la cual la Sala de Casación Penal estableció que la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria requería únicamente constatar la condición de padre o madre cabeza de familia, es decir que el juez no evalúa en esa decisión la naturaleza del delito, los antecedentes del sentenciado o su comportamiento<sup>(8)</sup>.

Luego, la **sentencia de 22 de junio de 2011**<sup>(9)</sup>, reconoció el criterio jurisprudencial vigente hasta ese momento, el cual sintetizó así:

*“La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los*

*derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.”*

Establecida la tesis jurisprudencial descrita y la posibilidad de variar la doctrina de acuerdo con lo previsto en el artículo 4o de la Ley 169 de 1896, la Sala modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

En primer lugar, indicó que el criterio anterior obedecía a una visión equivocada de las normas aplicables al caso, debido a que: (i) para imponer cualquier medida de aseguramiento que restrinja el derecho de libertad debe verificarse la existencia de por lo menos uno de los fines procesales de la detención, situación que implica analizar factores de índole personal o subjetivo del procesado, y (ii) la Sala había estimado en anteriores oportunidades que el análisis de los factores personales es imperativo para determinar la procedencia de las medidas de aseguramiento, incluida la detención domiciliaria.

Tras esas precisiones, la Sala de Casación Penal sentó su nuevo criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual disponer la ejecución de la sanción privativa de la libertad impone el estudio de las condiciones particulares del procesado y responde a valores, derechos y principios constitucionales que no pueden ser obviados por los funcionarios cuando decretan la detención o prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de cabeza de familia.

En atención a los valores involucrados que demarca la actividad del juez, concluyó: *“(…)en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.”*

34.- En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como

pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

### **NOTAS AL FINAL:**

- 1. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.**
- 2. Sentencia SU-388 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.**
- 3. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.**
- 4. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.**
- 5. M.P. Jaime Araujo Rentería.**
- 6. Sentencia de 31 de mayo de 2017. Radicación 46277. M.P. Patricia Salazar Cuellar.**
- 7. Radicación. 22.453. Sala Plena de la Sala de Casación Penal.**
- 8. La primera tesis jurisprudencial puede verse en la sentencia de la Sala de Casación Penal, proferida el 26 de junio de 2008. Radicación 22.453.**
- 9. Radicación 35943. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.**

El anterior y muchas más sentencias dicen que el derecho constitucional del menor sobresaliente cualquier otro derecho. O sea que a mi hijo le están vulnerando el derecho a tener una familia y un padre y este derecho constitucional tumbaría cualquier ley por principio de favorabilidad artículo 29 Enciso 3 de la Constitución Política de Colombia

Ruego Señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal, concederme lo solicitado.

Y muy respetuosamente le solicito que reponga su decisión de negarme la prisión domiciliaria expedida por su despacho en el interlocutorio 1979 del día 28 de diciembre de 2021. Sí por alguna razón no decide reponer le pido el favor de concederme el subsidio de apelación ante el juez de mi causa.

Agradeciendo su atención prestada y espero una pronta y satisfactoria respuesta.

ATENTAMENTE.

**RAÚL ANTONIO RODRÍGUEZ BEDOYA**  
**CC. 86012158**  
**CARCEL PICOTA ERON**  
**PATIO 2**  
**BOGOTÁ**